



61-19

Arauca, Arauca, trece (13) de Diciembre dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
PREJUDICIAL
EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2017-00452-00
DEMANDANTE: MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E

ANTECEDENTES

La señora MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 68.293.922 de Arauca, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

Pretensiones (fl. 34):

PRIMERO: Solicito a su despacho se ordene a la convocada previa audiencia de conciliación el pago de los contratos de prestación de servicios que suma en total \$5.910.800 millones de pesos m/cte.

SEGUNDO: Solicito a su despacho se ordene en audiencia de conciliación el pago de los intereses corrientes y moratorios en la suma de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000)

Hechos (fl. 30 a 31):

Se indica que MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 68.293.922 expedida en Arauca, fue contratada como Auxiliar de Enfermería, para prestar sus servicios en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., mediante Ordenes de Prestación de Servicios No 2-1230 durante el mes de septiembre de 2015, No.2-1642 desde el 3 al 30 de noviembre de 2015, No.2-1835 desde el día 01 al 31 de diciembre de 2015, y orden No.2-0082 desde el día 21 al 31 de enero de 2016, cada uno por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 1.477.700), los cuales a la fecha no han sido pagadas.

Audiencia de Conciliación (fls. 57 y reverso)

La Audiencia de Conciliación se inició el día 25 de septiembre de 2017 y se suspendió por inasistencia del convocante y su apoderado, a quienes se le concedió un plazo de tres (3) días para que justificara su inasistencia; vencido el plazo y presentada la excusa respectiva, se convocó para reanudarla el día 05 de octubre de 2017 a las 08:00 a.m.

En la fecha señalada se llevó a cabo la diligencia ante el Procurador 171 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de la señora MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ y del **HOSPITAL SAN VICENTE DE**

ARAUCA E.S.E., éste último al hacer uso de la palabra presentó la siguiente propuesta, la cual fue aceptada por la apoderada del convocante.

"En sesión del Comité de Conciliación de la entidad, celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de 2017, se llevó a cabo el estudio de la posibilidad de presentar fórmula de conciliación extrajudicial, respecto de lo cual se determinó por parte de sus miembros que teniendo en cuenta que existieron contratos de prestación de servicios se propone como fórmula de arreglo por valor de cinco millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos ((\$5.875.336) los cuales se pagarán en dos cuotas de dos millones novecientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$2.937.668), un primer pago en un mes luego de homologada la conciliación, y en un segundo pago al mes siguiente del primer pago, dichos pagos quedan supeditados a que la convocante cumpla con todos los requisitos que se exigen para el pago, conforme a los contratos suscritos. Por tanto el Comité decide conciliar con la salvedad anteriormente señalada..."

Con fundamento en lo anterior el Procurador Delegado consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, precisando además que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: *"de los medios de convicción que obran dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia se encuentra probado la existencia de unos contratos de prestación de servicios de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, de igual forma la entidad convocada reconoció la existencia de los mismos y la existencia del cumplimiento de las obligaciones por parte del convocante de los requisitos contractuales para el mismo... así mismo el acuerdo se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos y señalados en las cláusulas contractuales respectivas."*

Resulta muy valiosa la conclusión de la Agencia del Ministerio Público, orientada hacia una decisión favorable sobre el acuerdo conciliatorio, como quiera que se están reclamando los valores registrados en cada uno de los contratos, sin que el Hospital San Vicente incurra en pagos adicionales por intereses que en virtud de un proceso ordinario se pudieran llegar a reclamar. Lo expresado por el Ministerio Público será objeto de análisis para emitir un pronunciamiento ya sea para aprobar o improbar la conciliación prejudicial que ha sido puesta a consideración de éste despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado al Decreto 1818 de 1998, establece en su artículo 1º definió la Conciliación así: *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el artículo 56 ibidem, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de*

que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".¹

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace alusión a los requisitos previos para demandar, disponiendo en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Ahora bien, el apoderado del convocante consideró que el medio de control a precaver sería el de Controversias Contractuales, cumpla con lo establecido en cada uno de los contratos debidamente suscritos, correspondientes a los meses en que prestaron sus servicios de manera personal, supervisado por los funcionarios de planta.

En el sub examine, la conciliación versó sobre la reclamación del convocante para que se le pagaran las sumas de dinero correspondientes a servicios prestados en desarrollo de los contratos 2-1230, 2-1642, 2-1835 y 2-0082, correspondiente a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, respectivamente, sin que existan pretensiones dirigidas a obtener el pago por servicios prestados sin amparo contractual y sin registro presupuestal; lo cual indica que al haberse suscrito los contratos arriba enunciados, las partes deberán entonces proceder con lo regulado para su liquidación, que para todos los contratos quedó establecido en la cláusula DECIMA PRIMERA, siguiendo los lineamientos del estatuto contractual, en el cual se establecen los términos para lograr que en sede administrativa se consolide el balance de las cuentas y el pago de las mismas, y de no ser así, la última opción para ese fin será la decisión en sede judicial a través del medio de control de controversias contractuales prevista en el artículo 141 del CPACA.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el presente caso, como quiera que la acción a impetrar será aquella contemplada para conocer de las vicisitudes que se presentan en virtud de actividad contractual y post-contractual, el competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 155 y el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio a través de los apoderados de las partes y llevado a efecto el día-05 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- **La debida representación de las personas que concilian.**
- **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Esta judicatura verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados, que dicho sea de paso deben concurrir todos sin excepción, porque la ausencia de uno solo de ellos provocaría una decisión negativa frente al acuerdo conciliatorio por parte del Juez, quien ya no estaría obligado a verificar la existencia de los demás. Adicionalmente, cuando de proteger el patrimonio del estado se trata, la jurisprudencia ha consignado que respecto de la conciliación extrajudicial, sometida a consideración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su homologación, ésta debe estar sólidamente respaldada por las pruebas pertinentes, de modo tal que al realizarse el ejercicio de valoración sobre aquellas pruebas aportadas con la solicitud de conciliación el operador jurídico concluya sin duda alguna la existencia de una elevada probabilidad de producirse una condena contra la entidad pública convocada, en caso de que se recurra a la activación de las acciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Respecto de la oportunidad y la forma como deben allegarse las pruebas a la conciliación, el Decreto compilatorio 1069 de 2015, prescribe en su artículo 2.2.4.3.1.1.8 que, *"las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil"*, normas que en la nomenclatura del Código General del Proceso están definidas en los artículo 245 y 246.

² Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN- INVIAS Y OTROS.

ANALISIS DE LOS REQUISITOS FRENTE AL CASO CONCRETO.

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Se encuentra probado que ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, hicieron presencia el apoderado de la convocante cuyo poder obra al folio 1; respecto al Hospital San Vicente de Arauca, es preciso señalar que estuvo representado por el Asesor del Área Jurídica, en quien se delegó la facultad de asistir a las audiencias de conciliación, conforme a la Resolución 2-0191 y el Acta de posesión como Asesor de la Oficina Jurídica de esa entidad (fls 42 a 45).

➤ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el abogado ORLANDO IVAN CARRILLO identificado con C.C No. 17.584.941 de Arauca, portador de la T.P 168.343 del C.S. de la J, apoderado de la señora MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ, tiene autorización expresa para conciliar, conforme al reconocimiento de personería jurídica que se le hizo en la providencia que admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, visible a folio 22, decisión que se sustentó en el poder que obra al folio 1 del expediente.

Igualmente, el apoderado del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, E.S.E., ALEXANDER RIVERA ANDRADE** identificado con C.C No. 88.030.733 de Pamplona portador de la T.P 131.034 del C.S. de la J. está facultado de acuerdo al acta de posesión que lo acredita como Asesor del Área Jurídica, además de la Resolución No.2-0191 de 2016 en la que se le otorgó la facultad de conciliar judicial y extrajudicialmente, así se observa a folio, 42 a 45 del expediente y la certificación allegada en la audiencia Conciliación el 05 de octubre de 2017, visible a folio 56, todo lo cual quedó registrado en el acta de conciliación.

Así las cosas, los apoderados se encontraban facultados expresamente para llegar al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 05 de octubre de 2017, cumpliéndose este segundo requisito (fls, 40 y reverso, 41).

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo. Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación la señora MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ es el pago de los honorarios por concepto de los servicios prestados la Hospital San Vicente de Arauca en virtud de los contratos 2-1230, 2-1642, 2-1835 y 2-0082, correspondiente a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, respectivamente, solicitud sobre la cual la entidad convocada, a través de su apoderado plasmó en la audiencia de conciliación de fecha del 05 de octubre de 2017, lo siguiente: "*En sesión del Comité de Conciliación de la entidad, celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de 2017, se llevó a cabo el estudio de la posibilidad de presentar fórmula de conciliación extrajudicial, respecto de lo cual se determinó por parte de sus miembros que teniendo en cuenta que existieron contratos de prestación de servicios se propone como fórmula de arreglo por valor de cinco millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos ((\$5.875.336) los cuales se pagarán en dos cuotas de dos millones novecientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$2.937.668), un primer pago en un mes luego de homologada la conciliación, y en un segundo pago al mes siguiente del primer pago, dichos pagos quedan supeditados a*

que la convocante cumpla con todos los requisitos que se exigen para el pago, conforme a los contratos suscritos. Por tanto el Comité decide conciliar con la salvedad anteriormente señalada...", sobre el cual la parte convocante aceptó los términos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, consignó:

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la jurisprudencia en cita, considera el despacho que en el sub examine no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, pero sí se obtendría la satisfacción del derecho reclamado y de acuerdo con las pretensiones la controversia se suscita sobre derechos económicos relacionados con los honorarios por los servicios prestados durante los meses

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y el mes de enero de 2016, asunto que puede ser conciliable, siendo posible además que se reclame judicialmente a través del medio de control de controversias contractuales; por estas razones, el requisito se encuentra cumplido.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** De la oportunidad para demandar, que como se dijo en precedencia el análisis corresponderá al reclamo por las sumas de dinero pactadas en los contratos debidamente suscritos por las partes en el acuerdo conciliatorio que aquí se pretende homologar, y que en caso de ser improbadamente abrirá la posibilidad para obtener el pago de esos dineros a través del Medio de Control de Controversias Contractuales", cuyo término de caducidad está previsto en el artículo 164 numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, en donde está definido que la demanda deberá interponerse en determinado tiempo, so pena de que opere la caducidad:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido por hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

A su vez el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispuso:

"ARTICULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Se concluye de la citada disposición, que el acuerdo conciliatorio cobija la cancelación de los honorarios adeudados a la señora MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ, en virtud de los contratos 2-1230, 2-1642, 2-1835 y 2-0082, correspondiente a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016; teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó el 07 de julio de 2017 (fl 5), es evidente que frente al medio de control controversias contractuales, no se ha configurado el fenómeno de la caducidad, por consiguiente este requisito también se encuentra cumplido.

➤ **Ahora bien, en cuanto a los requisitos de "que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y "que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley".** El despacho precisa que el respaldo al que se hace referencia, va encaminado a verificar las pruebas aportadas en la solicitud de conciliación, y si éstas tienen la solidez necesaria para que el acuerdo pueda

ser aprobado; por consiguiente al revisar las pruebas que fueron aportadas a la solicitud de conciliación extrajudicial, se encontró lo siguiente:

1- Copia de los contratos suscritos por el señor JORGE ORLANDO PERALTA FERNANDEZ y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, 2-1230, 2-1642, 2-1835 y 2-0082, correspondiente a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, respectivamente, cada uno por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.477.700,00), (fls 6 a 17).

2- Constancia suscrita por el Asesor Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca, sobre la decisión del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico, en sesión del 19 de septiembre de 2017, en la cual se propone formula de conciliación y la razón fundamental es que la reclamación recae sobre contratos debidamente suscritos por entre la convocante y la entidad hospitalaria, los cuales no han sido cancelados (fl 56).

De las pruebas aportadas en la oportunidad prevista en el Decreto compilatorio 1069 de 2015, concretamente en su artículo 2.2.4.3.1.1.8 que, "las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil", se extrae lo siguiente:

Para esta judicatura, probatoriamente es clara la situación de la señora MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ, en cuanto a los servicios prestados en desarrollo de los contratos 2-1230, 2-1642, 2-1835 y 2-0082, correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, respectivamente, cada uno por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L(\$1.477.700,00); en razón a que obra dentro del expediente, copia de los referidos contratos, y otros documentos que permitirían impartir decisión favorable al acuerdo conciliatorio, teniendo como apoyo lo conceptuado por el Agente del Ministerio Público que lo suscribió, al precisar que no es violatorio de la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, la contratación estatal exigen una serie de ritualidades, dentro de las que se encuentra aquella en la que se precisa que debe contar por escrito; al respecto en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, el 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo lo siguiente:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de

esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

El extracto jurisprudencia indica claramente, que cuando de prestar servicios o suministrar bienes a una entidad estatal, se trata, debe mediar inexcusablemente un contrato estatal, bajo las normas del estatuto contractual colombiano, donde se exige que éste debe constar por escrito, en razón a que se trata de normas de orden público cuya inobservancia puede acarrear la ineficacia de cualquier acuerdo que se llegare a establecer.

Así las cosas y como se anotó en precedencia, dentro del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se identifica lo relacionado con el pago de los servicios prestados en desarrollo de los contratos 2-1230, 2-1642, 2-1835 y 2-0082, correspondiente a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, respectivamente, cada uno por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.477.700,00), suscritos entre la señora MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, sobre los cuales ésta última se pronunció frente a las sumas de dinero pactadas en los referidos contratos, dándole la razón al convocante, igualmente en la diligencia ante la procuraduría⁸ se consignó la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.329.392) como la cuantía de su reclamación por los cuatro contratos y sobre ese valor la entidad hospitalaria convocada presentó la fórmula para cubrir por un monto menor las obligaciones contractuales; con base en toda esta evidencia probatoria y el aporte en físico de los negocios jurídicos a la solicitud de conciliación extrajudicial, se vislumbra una decisión judicial en contra de la entidad hospitalaria, condenándola al pago del valor de los contratos. Conforme a las pruebas a las que se hizo referencia, para esta judicatura el acuerdo no resulta contrario a la normatividad pertinente.

De otro lado, a pesar de que el convocante pretendía además del valor de los contratos, intereses corrientes y moratorios⁹, lo que incrementaba aún más el valor de lo reclamado, el Hospital San Vicente de Arauca propuso la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.875.336.00), de forma global, sin considerar suma alguna por concepto de intereses y así fue aceptada la propuesta por la apoderada del convocante; el acuerdo en esos términos, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad hospitalaria.

Así las cosas, sobre el acuerdo conciliatorio celebrado del 05 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, en el que las partes llegaron a un acuerdo sobre la reclamación que hiciera la señora MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ, por los servicios prestados al Hospital San Vicente de Arauca, en cumplimiento de los contratos 2-1230, 2-1642, 2-1835 y 2-0082, correspondiente a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, respectivamente, cada uno por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.477.700,00), que como se indicó a lo largo de esta providencia, está suficientemente probado y los contratos en mención fueron aportados al plenario, por lo tanto se impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Fls 57 y reverso

⁹ Fl 34

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre la señora MARISOL MENDEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.293.922 de Arauca y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca el 05 de octubre de 2017, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.875.336.00), para cubrir las obligaciones contraídas en los contratos 2-1230, 2-1642, 2-1835 y 2-0082, correspondiente a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes darán estricto cumplimiento sobre lo aprobado en el numeral primero de este auto, de conformidad con los términos de ley y las condiciones adoptadas en el acuerdo conciliatorio.

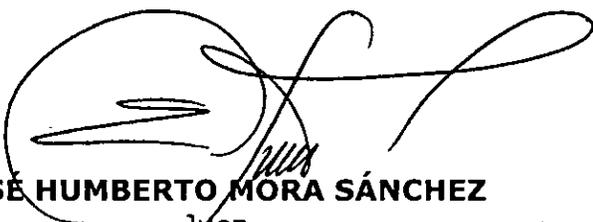
TERCERO: El acta del acuerdo conciliatorio junto con la presente providencia, una vez en firme, prestan mérito ejecutivo y harán tránsito a cosa juzgada

QUINTO: Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 del CGP

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes y al Ministerio Público, conforme al artículo 201 del CPACA.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencia previa anotación en el sistema informático siglo XXI.

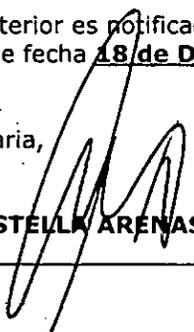
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 155 de fecha 18 de Diciembre de
2018.

La Secretaria,


LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ